



|         |          |
|---------|----------|
| O.R.H.  |          |
| DOC. N° | 10445497 |
| EXP. N° | 6262373  |



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 148-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 20 ABR. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 482-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 04-2026-GR.JUNIN/ORAF de fecha 10 de febrero de 2026; el Informe de Precalificación N° 482-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 14 de noviembre del 2025, Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 686-2025-GR-JUNIN/GRI de fecha 18 de noviembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidora **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidor Civil, **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA**, en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

### II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que con MEMORANDO N° 2482-2025-GRJ/SG, de fecha 14 de agosto del 2025, mediante el cual se remite la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 467-2025-GRJ/GRI, el cual se resuelve PROCEDENTE LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR 19 DÍAS CALENDARIOS (...) para el cumplimiento y culminación de metas establecidas en el Expediente Técnico del saldo del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA AV CANTUTA (TRAMO AV MARISCAL CASTILLA - VIA MALECON RIO MANTARO) Y LA AV. HUANCVELICA (TRAMO: FLOR DE MAYO CANTUTA) DISTRITO DE EL TAMBO PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNIN ETAPA" con CUI N° 2507019. 2DA





Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 467-2025-GRJ/GRI, el cual se resuelve PROCEDENTE LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR 19 DÍAS CALENDARIOS (...) para el cumplimiento y culminación de metas establecidas en el Expediente Técnico del saldo del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA AV CANTUTA (TRAMO AV MARISCAL CASTILLA -VIA MALECON RIO MANTARO) Y LA AV. HUANCVELICA (TRAMO: FLOR DE MAYO CANTUTA) DISTRITO DE EL TAMBO PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNIN-2DA ETAPA" con CUI N° 2507019.

**DESCARGO DEL (LOS) INVESTIGADO (S):**

Que, en consecuencia, de la notificación realizada, se aprecia en autos que doña **RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** presentó su **DESCARGO**, alegando lo siguiente:

(...) las consultas técnicas referentes al Expediente Técnico, es de competencia de la Sub Gerencia de Estudios, la misma que fue derivado con MEMORANDO N° 4404-2024-GRJ/GRI/SGSLO es trasladado a la Sub Gerencia de Estudios, misma que se verifica que fue atendido mediante INFORME TÉCNICO N° 986-2024-GRJ/GRI/SGE (...) debido a la naturaleza técnica este despacho remite los actuados mediante MEMORANDO N° 4767-2024-GRJ/GRI/SGO (...) requiriendo su pronunciamiento al residente de obra, sin embargo el profesional emite el INFORME N° 013-2025-GRJ/SGO/RCA, (...) cuando ya había cesado (...)

Ahora bien, y en mérito a la fase instructiva en la que se encuentra el presente proceso, así como el descargo presentado por la administrada, este despacho, tuvo a bien analizar las piezas documentales presentes en el expediente administrativo, así como el contenido del descargo y se observa que la defensa realizada por doña RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, esta referida imputación base en su contra que se basa específicamente en que esta NO "realizara las acciones sobre la consulta técnica respecto a los muros de contención con contrafuerte tipo XII y XIII", y bajo esa imputación la administrada ha referido que: "las consultas técnicas referentes al Expediente Técnico, es de competencia de la Sub Gerencia de Estudios, la misma que fue derivado con MEMORANDO N° 4404-2024-GRJ/GRI/SGSLO es trasladado a la Sub Gerencia de Estudios, misma que se verifica que fue atendido mediante INFORME TÉCNICO N° 986-2024-GRJ/GRI/SGE (...) debido a la naturaleza técnica este despacho remite los actuados mediante MEMORANDO N° 4767-2024-GRJ/GRI/SGO (...) requiriendo su pronunciamiento al residente de obra, sin embargo el profesional emite el INFORME N° 013-2025-GRJ/SGO/RCA, cuando ya había cesado (...) en consecuencia este despacho observa que efectivamente si realizó acciones necesarias y que por lo tanto la responsabilidad administrativa respecto a la emisión de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 467-2025-GRJ/GRI** que establece en el: **ARTÍCULO PRIMERO. PROCEDENTE LA APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR 19 DÍAS CALENDARIOS (...)** para el cumplimiento y culminación de metas establecidas en el Expediente Técnico del saldo del proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA AV CANTUTA (TRAMO AV MARISCAL CASTILLA - VIA MALECON RIO MANTARO) Y LA AV. HUANCVELICA (TRAMO: FLOR DE MAYO CANTUTA) DISTRITO DE EL TAMBO PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNIN 2DA ETAPA" con CUI N° 2507019, NO puede ser imputada íntegramente a doña **RAQUEL HUAMÁN MOSQUERA** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos.

En consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase



sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servio Civil.

### III. FALTA IMPUTADA:

#### 3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

|   |  |
|---|--|
| <b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b> | "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "Las demás que señale la ley" |
|---|--|

- Esto en concordancia con el Código de Ética de la Función Publica  
Art. 7.- Deberes de la Función Publica:  
6. Responsabilidad:  
Ante situaciones extraordinarias, el servidor publico puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

#### Del análisis del caso concreto

En el presente caso, conforme se ha señalado al inicio del presente proceso, se le inicio proceso al presunto responsable por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. En este punto, es oportuno señalar que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para





verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de **presunción de inocencia** como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si **NO SE HA PROBADO FEHACIEMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA**. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un estado constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado:

El referido Tribunal que: "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su





Gobierno Regional Junín



estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los **servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia**, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.

Por lo tanto, en un **procedimiento administrativo disciplinario**, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Por lo del análisis de los medios probatorios, del presunto hecho, o si este ha realizado dicha actuación en su lugar de trabajo respecto de los hechos imputados. Sobre el particular, cabe señalar que la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria debe efectuarse teniendo en cuenta tanto los elementos de cargo como los elementos de descargo, de manera que el órgano sancionador sobre la base de la evaluación conjunta e integral de todos los elementos se forme convicción o descarte la comisión de la falta. De allí que la valoración de los elementos de descargo y el consecuente pronunciamiento sobre los mismos, garantice al servidor que sus argumentos de defensa han sido debidamente evaluados por este órgano pertinente

## V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, el inicio del PAD, se dio con la Constancia de Notificación de Resolución Regional de Infraestructura N° 686-2025-GRJ-GRI de fecha 18 de noviembre de 2025, notificando la RESOLUCIÓN N° 739-2025-GRJ/SG de fecha 19 de noviembre de 2025; realizando el imputado su descargo correspondiente, con ESCRITO N° 8 DE FECHA 25 de noviembre de 2025, realizó su informe por escrito al órgano sancionador mencionando lo siguiente; , Con lo cual desvirtuó todo lo imputado en su contra, de revisado el presente expediente, en tal efecto, por lo que se absuelve y consecutivamente se archiva el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA** en su condición de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 686-2025 - GRJ/GRI** de fecha 18 de noviembre de 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil **RAQUEL HUAMAN MOSQUERA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

**ARTICULO TERCERO:** **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
.....  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

**HYO 20 ABR 2026**

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL (e)